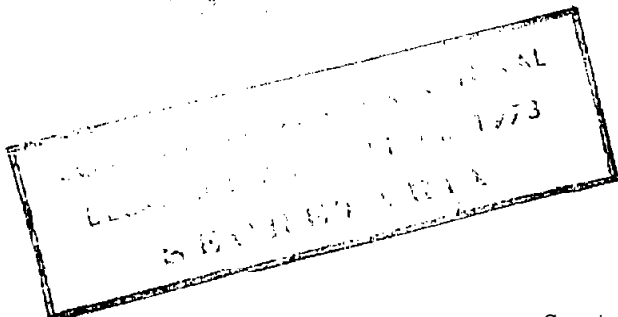


COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
BANDERA N° 236, PISO 2°

139 / 304
ORD N°

ANT: Requerimiento de la Empresa Shell Chile S. A. Distribuidora.

MAT: Descuento de precios de los lubricantes en favor de los revendedores de las Estaciones de Servicio Shell.



Santiago,

18 NOV. 1976

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON ANTON C. BRUINSMA,
PRESIDENTE EJECUTIVO DE
SHELL CHILE S. A. DISTRIBUIDORA
AVDA. PROVIDENCIA N° 1979, 100. PISO

1.- Se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central don Anton c. Bruinsma, en representación de Shell Chile S. A. Distribuidora, haciendo presente que esa Empresa vende sus productos lubricantes a dos grandes categorías de clientes: a) consumidores directos y b) revendedores en general. Expresa que para cada uno de estos clientes existen dos listas de precios en las que se especifican descuentos progresivos por mayor volumen de compras y/o condiciones de pago, y que, por razones obvias, los comerciantes o revendedores son favorecidos con precios menores que los consumidores directos.

Se señala que, entre los revendedores, destacan los dueños de Estaciones de Servicio Shell, que integran en el país una red de Estaciones de Servicios mantenidas por la Empresa para el expendio de combustible, en las condiciones previstas en el Reglamento N° 20, de 1964, del Ministerio de Minería. Agrega el recurrente que su representada complementa la comercialización de los combustibles promoviendo en dichas Estaciones de Servicios la reventa de productos lubricantes Shell, con el fin de formar un paquete atractivo de reventa de sus productos para esos revendedores.

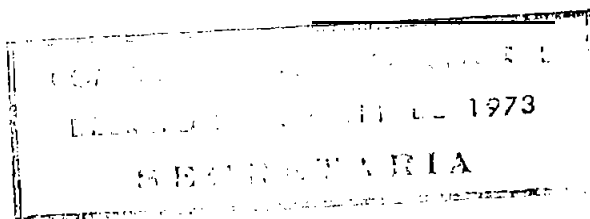
Manifiesta el requirente que, como es público y notorio, esa Empresa proyecta su imagen a los consumidores principalmente a través de esas Estaciones de Servicios, cuyo fun-

cionamiento se encuentra reglamentado en los contratos de reventa que fueran oportunamente aprobados por esta Comisión Preventiva, y en los cuales se establecen los derechos, obligaciones y responsabilidades de los concesionarios. Es así como los concesionarios deben destacar en sus instalaciones los emblemas Shell y demás elementos constitutivos de las marcas registradas por la Empresa; sus instalaciones deben ser aprobadas por el Departamento de Ingeniería y Seguridad de la Empresa; deben disponer de capacidad económica adecuada para responder por daños a terceros; su personal debe someterse periódicamente a cursos de capacitación, etc., obligaciones, todas, que tienen por objeto prestar un servicio de alta calidad a los usuarios.

El cumplimiento de estas obligaciones, se agrega, importa para los dueños de Estaciones de Servicios un costo o inversión extra, que los demás revendedores de productos Shell no deben solventar y si bien, se expresa, es difícil cuantificar este mayor costo de inversión, bastaría con tener presente que los concesionarios están sujetos a la obligación legal, que les impone el artículo 4º, letra b) de la Resolución N° 897, de 21 de Febrero de 1976, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre régimen de remuneraciones y beneficios, para la actividad de lubricantes y combustibles del sector privado, en cuanto señala que los obreros de las Estaciones de Servicios deben percibir una comisión equivalente al 9% sobre las ventas de lubricantes que se expendan en las islas y pozos o naves de lavado y lubricación, porcentaje que se eleva al 14% con las cotizaciones previsionales y cuyo costo total es de cargo del concesionario.

2.- En estas circunstancias, y con el fin de aminorar lo desigualdad en que se encontrarían los dueños de Estaciones de Servicio respecto del resto de los revendedores de lubricantes, la Empresa recurrente, acogiendo las peticiones reiteradas formuladas por los interesados, solicita que esta Comisión Preventiva central, la autorice para disponer de un descuento del 12% sobre el precio base de los lubricantes que figuren en la lista de precios a revendedores, en favor de los dueños de Estaciones de Servicios Shell, porcentaje que podría variar en el futuro, según las circunstancias, sin perjuicio de mantenerla actual política general de precios para la comercialización de esos productos.

3.- Esta Comisión Preventiva Central ha procedido a revisar los antecedentes que han dado origen a la petición formulada por la Empresa requirente y, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el artículo 8º del Decreto Ley N° 211, de 1973, estima que la diferencia o discriminación en los descuentos, a que se refiere la solicitud, no puede dejar de ser observada por esta Comisión.



... de la Empresa recurrente se propone efectuar un descuento especial ascendente al 12% en los precios de los lubricantes que vende a los dueños de Estaciones de Servicios, atendidas las razones que se han reproducido con anterioridad.

Se trata, entonces de establecer un régimen de precios más favorables para los concesionarios que son propietarios de las Estaciones de Servicios en relación con el resto de los comerciantes que compran lubricantes a la Compañía.

A juicio de esta Comisión Preventiva Central, el establecimiento de precios diferenciados respecto de los revendedores importa una discriminación que, al tenor de las normas establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, conduce a restringir y entorpecer una efectiva competencia en la distribución de lubricantes en el mercado.

Desde el momento que cierta categoría de revendedores son favorecidos con descuentos especiales en los precios, el resto de la clientela de la Compañía queda en situación desmedrada, ya que no podrá competir en igualdad de condiciones con aquéllos, al tener que adquirir en forma más onerosa los mismos productos.

Entiende esta Comisión que el debido resguardo a la libre competencia no se concilia con el trato discriminatorio que en los precios de un mismo producto pueda dispensar esa Compañía respecto de sus revendedores, distinguiendo entre éstos según sea su capacidad económica, la magnitud de sus inversiones o la cuantía de sus gastos de operación, factores variables que son difíciles de cuantificar con exactitud, según reconoce la propia Empresa recurrente. Dicho criterio contraviene, en opinión de esta Comisión, los propósitos contenidos en la legislación aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973 y provoca una manifiesta desigualdad de los revendedores en sus posibilidades de acceso a la Empresa proveedora de lubricantes.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión, pronunciándose sobre la consulta de Shell Chile S. A. Distribuidora, en orden a disponer un descuento del 12% en los precios de los lubricantes que vende a los dueños de las Estaciones de Servicio Shell, descuento que no favorecería a otros comerciantes, estima que tal conducta sería contraria al Decreto Ley N° 211, de 1973, y podría ser estimada un arbitrio de aquellos previstos en la letra e) de su artículo 2°

Saluda atentamente a Ud.,

Eliana Carrasco Carrasco
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria

Jorge Guerrero Serrano
JORGE GUERRERO SERRANO
Presidente

ISC/mtom.

